

GACETA DISTRITAL



No. 459-2 • JULIO 13 de 2017

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla





CONTENIDO

DECRETO No 0459 DE 2017 (5 de julio de 2017).....	3
POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 305,306 Y 356 DE LA LEY 1819 DE 2016.	
DECRETO N° 0480 (Julio 13 de 2017).....	11
POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2018	
RESOLUCIÓN No 0573 DE 2017 (13 de julio de 2017)	13
"POR LA CUAL SE DECLARA UN BIEN BALDÍO URBANO"	

**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No 0459 DE 2017**
(5 de julio de 2017)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 305,306 Y 356 DE LA LEY 1819 DE 2016.

El Alcalde Mayor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las consagradas en los artículos 287, 314 y 315 de la Constitución Política; artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 literal d), numerales 1 y 14; Ley 788 de 2002 artículo 59, Ley 1819 de 2016 artículos 305,306 y 356 y el Acuerdo Distrital 0002 del 2017 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 287, 314 y 315 de la Constitución Nacional, el Alcalde es jefe de la administración distrital y representante legal del Distrito de Barranquilla y, de acuerdo con esto, son atribuciones del alcalde: cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que la Ley 1819 de 2016 de diciembre 29 de 2016, **“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”**, asignó a las entidades territoriales y a sus autoridades de gobierno y administración expresas facultades en materia tributaria así:

Artículo 305 Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria:(...)

Parágrafo 6: *Facúltase a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.*

Artículo 306. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios aduaneros y cambiarios: (...) Parágrafo 4°. *Facúltase a los entes territoriales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.*

Artículo 356. Condición especial de pago. *Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago(...)*

Parágrafo 1°. *Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.*

Si pasados cuatro meses de la entrada en vigencia de la presente ley, las asambleas departamentales o los concejos municipales no han implementado la figura aquí prevista, podrán los gobernadores o alcaldes de la respectiva entidad territorial adoptar el procedimiento establecido en el presente artículo.

Que en concordancia con las normas antes citadas y en cumplimiento del inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 el Concejo Distrital de Barranquilla, mediante el Acuerdo 0002 de 2017 adopto *“los mecanismos de Conciliación Contenciosa Administrativa en materia tributaria, de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y las condiciones especiales de pago de que tratan los Artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016, respectivamente.”*(...)

Que las disposiciones de carácter procedimental, son aquellas que definen el camino para hacer efectivo el derecho sustancial, y las disposiciones contenidas en los Artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016 que si bien no tienen la connotación de norma sustancial, el marco regulatorio de las mismas quedó adoptado a través de referido Acuerdo 002 de 2017, y compete al ejecutivo distrital la potestad de desarrollar el procedimiento para dar aplicación a estos mecanismos de terminación anticipada de controversias, así como la condición especial de pago de los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Conforme a lo expuesto se considera necesario expedir el procedimiento administrativo que se debe aplicar en el Distrito de Barranquilla con el fin de dar cumplimiento a las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, El Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla,

DECRETA

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.

Artículo 1. Presentación y trámite de la solicitud de conciliación contenciosa administrativa y terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones distritales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, o tengan en curso actuaciones administrativas ante la Administración Tributaria Distrital y que pretendan acogerse al procedimiento de conciliación y/o terminación por mutuo acuerdo, establecido en los Artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 deberán presentar la respectiva solicitud de conciliación ante la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Distrital hasta el 30 de septiembre de 2017, o ante la Gerencia de Gestión de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda Distrital, dentro del mismo término cuando se trate de terminación por mutuo acuerdo.

El Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital, en los términos establecidos en las normas que lo regulan deberá pronunciarse sobre la viabilidad de la conciliación, en cada caso en particular. Una vez que el Comité de Conciliación o la Gerencia de Gestión de Ingresos, según el caso, encuentren viable la solicitud de conciliación o terminación por mutuo acuerdo, presentada por el contribuyente responsable y/o agente retenedor de los tributos; el interesado será notificado de acuerdo al procedimiento del Artículo 565 del Estatuto Tributario, explicando en forma sumaria la razón que soporta la decisión.

Contra las decisiones del Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital o de la Gerencia de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, según el caso, procede únicamente el

recurso de Reposición de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de las tasas, contribuciones, impuestos distritales y/o sanciones tributarias, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital, así:

- Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
- Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
- Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos del presente Decreto, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos del presente decreto.

Artículo 3. Requisitos para la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria. Para efectos de la aplicación de la conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, los contribuyentes, agentes de retención y responsables según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 29 de diciembre de 2016.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración distrital.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar la prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en el artículo 2 del presente decreto.
5. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto, tasa o contribución objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017 siempre que

hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Distrital hasta el día 30 de septiembre de 2017.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán beneficiarse de la conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación contencioso administrativa en materia tributaria.

Parágrafo 4°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Artículo 4. Trámite de la conciliación. La fórmula conciliatoria deberá aprobarla el Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital, hasta el 30 de octubre de 2017, y deberá presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la corporación de lo contencioso administrativo, según el caso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 5. Mérito ejecutivo. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 6. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas y/o contribuciones distritales, a quienes se les haya notificado antes del 29 de diciembre de 2016, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con el Distrito de Barranquilla hasta el 30 de octubre de 2017, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver dicha solicitud, el setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el treinta por ciento (30%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan

sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos se podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y/o responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1º. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2º. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a 29 de diciembre de 2016 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3º. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Artículo 7. CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones distritales, deben presentar ante la Gerencia de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, una solicitud de terminación por mutuo acuerdo con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos Distritales.
2. Identificación del expediente y/o acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación, si hay lugar a ello.
3. Identificar los valores por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a) Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o el menor saldo a favor, propuesto o determinado en discusión, presentada en bancos.
- b) Prueba del pago de la declaración privada del impuesto o retención en la fuente materia de la discusión, siempre que hubiere lugar al pago.
- c) Prueba del pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, según corresponda.
- d) Para los casos de pliegos de cargos por no declarar; emplazamientos para declarar; resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; deberá adjuntarse la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto o los impuestos objeto de discusión correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s).

Parágrafo 1º. En el impuesto predial unificado, el requisito del pago se observará sobre el bien objeto de terminación del proceso.

Artículo 8. Pago en el proceso de terminación por mutuo acuerdo. Los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo por concepto de impuestos, tasas o contribuciones, sanciones y/o actualizaciones según el caso, deberán ser canceladas de contado.

Artículo 9. Trámite de la terminación por mutuo acuerdo. El Gerente de Gestión de Ingresos podrá transar, en forma conjunta con el contribuyente, agente retenedor o su apoderado hasta el 30 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo 1º. Cuando en el proceso administrativo tributario el contribuyente, responsable o agente retenedor haya corregido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2017 su declaración privada, aceptando total o parcialmente los valores propuestos en el requerimiento especial o determinados en la liquidación oficial de revisión, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor aceptado en la corrección no se tendrá en cuenta para efectos de la conciliación contenciosa administrativa tributaria.

Lo anterior también será aplicable a las correcciones voluntarias realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto Distrital 180 de 2010.

Parágrafo 2º La solicitud de terminación por mutuo acuerdo deberá ser presentada hasta el 30 de octubre de 2017, siempre que no haya operado la firmeza de los actos administrativos y/o la caducidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Artículo 10. Mérito Ejecutivo. La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

CAPITULO II.

CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 11. Condición especial de pago. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones distritales y quienes hayan sido objeto de sanciones

tributarias, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

- 1) Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).
- 2) Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.

Parágrafo 1°. A los responsables de los impuestos y agentes de retención en la fuente por los años 2014 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que al 29 de diciembre de 2016 hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Artículo 12. Plazo para presentar la solicitud de condición especial de pago. La solicitud de condición especial de pago se podrá presentar hasta el 23 de octubre de 2017, excepto para los contribuyentes que se encuentren en la condición del parágrafo 4, del artículo 11, del presente decreto.

Artículo 13. Pago en la aplicación de la condición especial para el pago de impuestos,



tasas y contribuciones distritales. Los valores objeto de pago bajo la condición especial de que trata el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, deberán ser canceladas de contado.

Artículo 14. Imputación de pagos. Para todos los efectos previstos en el presente decreto, la Secretaría de Hacienda y la Secretaria de Movilidad deberán ajustar el sistema de pagos para que la imputación de pagos se haga de conformidad a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Artículo 15. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a los 5 días del mes de julio de 2017.

JORGE PADILLA SUNDHEIM

Alcalde Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (E)

**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO N° 0480**
(Julio 13 de 2017)**POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2018****EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el parágrafo 4 del artículo 7° de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que según lo consagrado en la Ley 1551 de 2012 Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 7 establece:

Artículo 7°. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 6°. *Categorización de los Distritos y municipios.* Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):

CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado uno.

Parágrafo 1°. Los municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Se entiende por importancia económica el peso relativo que representa el Producto Interno Bruto de cada uno de los municipios dentro de su departamento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, será responsable de calcular dicho indicador.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 4°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año,

Si el respectivo Alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Que la Contraloría General de la República certificó el 28 de mayo de 2017 el recaudo efectivo de **los Ingresos Corrientes de Libre Destinación**, del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, durante la vigencia fiscal de 2016 por **\$594.084 millones**, de los cuales se utilizaron **el 29,63% para cubrir gastos de funcionamiento**.

Que la población proyectada por el Departamento Nacional de Estadísticas –DANE- para el año 2017, en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, es de 1.228.271 habitantes.

Que de acuerdo al certificado expedido por el Departamento Nacional de Estadísticas –DANE- el día 22 de mayo de 2017, resultado de la aplicación metodológica descrita en la Resolución 0578 del 27 de abril de 2017, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se encuentra calificado en el **grado de importancia económica uno (1)** para el año 2018.

Que el artículo 7° de la Ley 1551 de 2012 señala que los distritos y municipios con población superior o igual a 500.001 habitantes, que hayan recaudado ingresos corrientes de libre destinación anuales mayores a 400.000 smlmv, equivalente a \$275.782 millones, y el grado de importancia económica sea uno (1), se clasificarán en el PRIMER GRUPO (grandes municipios) **CATEGORÍA ESPECIAL**.

Que en mérito a lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Clasificar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para la vigencia fiscal del año 2018, en el PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS) **CATEGORÍA ESPECIAL**.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D. E. I. P., a los Trece (13) días del mes de Julio de 2017.

JAIME PUMAREJO HEINS

Alcalde Mayor de Barranquilla (E)

**RESOLUCIÓN DESPACHO DEL ALCALDE****RESOLUCIÓN No 0573 DE 2017**
(13 de julio de 2017)**“POR LA CUAL SE DECLARA UN BIEN BALDÍO URBANO”**

El Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario del Barranquilla en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia la Ley 137 de 1959, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, Instrucción Administrativa No 03 del 26 de marzo de 2015 de la Superintendencia de Notariado y registro, art. 4, 8, 48, 49 y 50 del Estatuto Registral-Ley 1579 de 2012.

CONSIDERANDO

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Nacional de Colombia establecen, respectivamente, que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio; y son atribuciones del alcalde, entre otras: (...) *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo;*(...)

Que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 dispone que: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.”*

Que según lo dispone el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, el dominio de los bienes baldíos urbanos es de propiedad de los municipios o distritos en virtud de la cesión que hace la nación a estos entes territoriales.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro en uso de sus facultades constitucionales y legales expidió la Instrucción Administrativa No. 03 del 26 de marzo de 2015 con el fin redefinir las condiciones de los predios baldíos urbanos y de establecer los procedimientos de inscripción por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el objeto de darles una identidad registral a los bienes de los municipios y distritos, cuyo dominio fue adquirido en virtud de la Ley 388 de 1997, y con el fin de darle seguridad jurídica a los títulos correspondientes.

Que la Instrucción Administrativa No. 03 del 26 de marzo de 2015 dispone que: *“ En razón a que el dominio de los baldíos urbanos a que se refiere la Ley 388 de 1997, en virtud de la cesión que les hiciera la Nación, es de propiedad de los municipios o distritos, para el perfeccionamiento de la tradición es necesario que el Representante Legal- Alcalde o quien actúe como su Delegado, confirme expresamente para su municipio la titularidad de los bienes baldíos entregados por virtud de la ley, con las facultades que ella le otorga y a su vez realice una declaración determinante del área y linderos del bien inmueble cuya identidad registral pretende.*

(...)

De tal manera que el acto administrativo es un instrumento legalmente valido mediante el cual el municipio puede declarar la propiedad cedida por la Nación.”

Que en virtud de lo anterior mediante acto administrativo los municipios y distritos harán la declaración de propiedad sobre derechos reales cedidos por la Nación y cuya inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos permitirá al municipio el pleno derecho real de dominio.

Que para dicho trámite, el acto administrativo deberá cumplir con las formalidades legales del Estatuto Registral Ley 1579 de 2012 y demás normas vigentes reglamentarias.

Que el predio con nomenclatura urbana calle 85 No 76- 72, con código catastral 0103000004930022000000000 sobre el cual se efectuará la declaración se identifica de acuerdo con los siguientes área, linderos y medidas, zona urbana con un área de terreno de 451.00 M2, área construida 421.00 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos **NORTE:** Mide 21.6 Metros linda con la calle 85. **ORIENTE :** Mide 32.5 metros linda con el predio 010304930023000. **SUR:** Mide 34.1 metros linda con el predio 010305090001000 . **OCCIDENTE:** Mide 6.4 metros linda con predio 010304930002000, se anexa plano predial catastral, que en el presente se anexa.

Que mediante oficio emitido No 0402017EE03109 de fecha 28 de junio de 2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, determinó que el predio con nomenclatura urbana Calle 85 No 76- 72 denominado baldío urbano del casco urbano del Distrito de Barranquilla, no existen antecedentes registrales.

Que de acuerdo con la certificación de fecha 29 de marzo de 2017 expedida por la Secretaria de Planeación Distrital de Barranquilla, el predio con nomenclatura urbana Calle 85 No 76 72, de conformidad con el Certificado QUILLA-17-098250, no se encuentra en zona de alto riesgo, ni constituye un área de carácter ambiental, y el uso del suelo está establecido dentro del P.O.T, para actividades de Educación básica primaria institucional.

Que el presente acto se efectúa en el marco de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 y con la plena autonomía del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, no concurriendo o existiendo declaración de propiedad de persona natural o persona jurídica de derecho público o privado, y en todo caso surge la obligación por parte del Distrito de Barranquilla, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que en lo que respecta a su registro, se anexa a la presente: 1) certificado de carencia de identidad registral; 2) certificado expedido por autoridad catastral y certificado plano catastral; 3) Copia de la publicación señalada en el artículo 65 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011); Certificación de la Oficina de Planeación Distrital de Barranquilla sobre uso del suelo y que el predio con nomenclatura urbana Calle 85 76- 72, 0no es de reserva ambiental de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Que el Doctor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, mayor de edad, domiciliado el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No 72.257.343 expedida en Barranquilla, en su condición de Alcalde Encargado del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con el Decreto No 0449 del 23 de Junio de 2017, " POR EL CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE VACACIONES DEL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE HACE UN ENCARGO " a partir del día 05 de Julio hasta el 18 de Julio de 2017, que se protocoliza al presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal encargado de los Bienes Inmuebles del Distrito de Barranquilla, quien para los efectos del presente instrumento se denominará el **DISTRITO**, procede a realizar la presente declaración de bien baldío urbano.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: Declaración. Declaro mediante el presente acto, el dominio pleno a nombre del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959 y artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al bien baldío urbano con

nomenclatura urbana Calle 85 No 76-72 y código catastral 01-03-00000-493-00-22-000000000 ubicado en el Distrito de Barranquilla departamento del Atlántico, cuyas áreas y linderos se determinan de acuerdo al numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 o se determina en el certificado de medidas y linderos expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo establecido por el Decreto Nacional 2157 de 1995, cuyas medidas y linderos son las siguientes : área, linderos y medidas, zona urbana con un área de terreno de 451.00 M2, área construida 421.00 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos **NORTE:** Mide 21.6 metros linda con la calle 85. **ORIENTE :** Mide 32.5 metros linda con el predio 010304930023000 . **SUR :** Mide 34.1 metros linda con el predio 010305090001000. **OCIDENTE:** Mide 6.4 metros linda con el predio 010304930002000, se anexa plano predial catastral, que en el presente se anexa.

La presente declaración por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada.

Artículo 2: Registro. En atención a lo anterior, solicitamos a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Territorial Atlántico la apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente o la inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria ya asignado a la declaración de posesión de mejoras (Falsa Tradición) construida sobre el lote a declarar de acuerdo a la Instrucción Administrativa No 03 del 26 de marzo de 2015 expedida por la superintendencia de Notariado y Registro o la que sustituya o modifique.

Artículo 3: Derechos Registrales . En razón a la naturaleza del acto a registrar y a la calidad de los intervinientes, esta se encuentra exenta del cobro de derechos.

Artículo : Publicación. El presente Acto Administrativo de carácter general deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del código de procedimiento administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5: RECURSOS. De acuerdo al artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la presente resolución no procede recursos.

Artículo 6: Copias. Para el efecto se expiden cuatro (4) copias de la Resolución de declaración de baldío urbano, así: una (1) original que se insertará en el archivo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, una (1) original con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, una (1) original con destino a la oficina de Gerencia de Gestión Catastral. Una (1) original con destino a la Secretaria General encargada de custodiar y administrar los bienes distritales.

Artículo 7: Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los 13 días del mes de julio de 2017.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde Distrital de Barranquilla (E)



BARRANQUILLA
**CAPITAL
DE VIDA**

